



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

88549/2015 ZIELLI, MIRTA NORMA Y OTROS c/ BOLO,  
RAFAEL OSCAR s/EJECUCION HIPOTECARIA  
JUZ. 64 M.F.Z.

///nos Aires, Diciembre de 2019.- MC

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Contra el pronunciamiento de fs. 254 vta./255, punto B), se alza el ejecutado Rafael Oscar Bolo, quien fundó su recurso de apelación con el memorial de fs. 259/261, cuyo traslado contestó la parte ejecutante a fs. 265/267.

A fs. 273 corre agregado el dictamen del Señor Fiscal General.

II) Los agravios del ejecutado se centran en cuanto a que debe revocarse el pronunciamiento de grado en lo que respecta a la instrumentación a través de escritura pública del mandato judicial otorgado a su letrado, ya que resulta un requisito que carece de actualidad en el CCyCN. En cuanto a la denegación del desplazamiento de la competencia por el fuero de atracción (art. 2336 del CCyCN), alega que frente al fallecimiento de su cónyuge, Sra. Carrero, la mitad indivisa del inmueble que se pretende ejecutar en autos, le pertenece a sus herederos y por ello debe admitirse el planteo.

III) En primer término, serán tratados los agravios en cuanto al rechazo del fuero de atracción que requiriera el ejecutado.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

La competencia territorial que establece el art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, es de orden público.

Tiene por función modificar excepcionalmente las reglas de la competencia, determinando que sea un solo juez quien intervenga en todas las acciones atinentes a un patrimonio, con el objeto de facilitar la liquidación de la herencia, la división de los bienes y el pago de las deudas (conf. CNCiv. Sala C, R.27.041, del 13-2-987; íd.íd. in re "Consortio de Propietarios Avda. Las Heras 2348/52 c/ Queirolo Carri, M.", del 13-2-987, pub. en "L.L.", t.1987-B-p.230; id.id., R.286.200, del 17-2-00).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en forma reiterada y uniforme ha declarado que el fuero de atracción es de orden público, ya que tiende a liquidar fácilmente el patrimonio hereditario, tanto en beneficio de los acreedores, como en el de la sucesión (FALLOS:192:79; 195:485; 211:1449; 260:131; 264:36; íd. 25-11-64, Rep. LL XXV-159, n°79; íd. 9-3-66 Rep.LL XXVII-201, n°78), por lo que no puede ser dejado de lado ni aún por convenio de partes (CSJN 16-3-82, LL 1982-C-360; íd. CNCiv. Sala A, 6-5-85, LL 141-642, 25-325-S, íd. Sala D

- 2 - ZIELLI

20-3-84, LL 1984-C-338, íd. Sala G 22- 5-81 LL 1982-A-578, entre muchos otro).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Además, es dable remarcar que en materia de ejecución hipotecaria opera el fuero de atracción del juicio sucesorio, por cuanto el derecho real de garantía accede a un crédito de neto carácter personal y que, como tal, resulta atraído por la aplicación del inciso 4º del art. 3284 del Código Civil(CNCiv. Sala I, "STADNIK de VIAVATTENE, María c/MACIEL, Fenea s/ejec. Hipotecaria" del 97/02/19 C. I091651; en igual sentido Sala F en R.293200 "LORENZO FREIRE, María del Carmen c/ ROSSI, Carlos José c/ Valino otro s/ejecución hipotecaria" del 25/04/00).

En este orden de ideas, no debe perderse de vista que el fuero de atracción está fundado en razones de orden público y que en tanto el mismo importa alterar las reglas que regulan la competencia, territorial en algunos casos, la de turno y la de materia en otros, reviste carácter de excepción y en consecuencia debe interpretarse restrictivamente.

Y bajo estos parámetros, la resolución recurrida resulta ajustada a derecho toda vez que no se dan en la especie, los supuestos de desplazamiento de la competencia admitidos por el art. 2336 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, dado que no se ha demandado a la causante quien además no aparece como deudora en el mutuo cuya ejecución se pretende desplazar ante el juez del sucesorio.

Por otra parte, es dable señalar que aún cuando la disolución de la sociedad conyugal por muerte de uno o ambos cónyuges provoca una





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

modificación en cuanto al régimen de gestión separada de bienes, dicha alteración no puede importar un menoscabo de los derechos del acreedor. Por ende, la responsabilidad ante terceros sigue comprometiendo todo el caudal de la Administración que al causante le correspondía (CNCiv. Sala E en autos "Guillione, Oscar Mauricio c/ Michi Cola S.C.A. y otro s/ejecución de honorarios - Incidente Civil" del 13/06/00).

Por lo demás, dado que la causante - cónyuge del ejecutado- sólo prestó su asentimiento al gravamen en los términos del art. 1277 del Código Civil (actual art. 470 del CCyCN.) -ver hipoteca de fs. 18/24- no es responsable de la deuda porque no es co-deudora ni fiadora.

En un supuesto análogo se ha decidido que el art. 1.315 del C.C. concede al cónyuge no titular un derecho "a" los bienes gananciales y no "sobre" los bienes gananciales; por ello es necesario, previamente deducir el pasivo conforme el art. 1.299 del C.Civ. por lo que la jurisprudencia argentina ha sido conteste en que los gananciales en cabeza de un cónyuge al tiempo de disolución de la sociedad conyugal

- 3 - ZIELLI

continúan haciendo frente a las obligaciones por él contraídas (SCBA, ED 138-485; CNCiv., Sala C, caso Nantín Alberto, LL 1976-D.376, con voto de los Dres. Santos Cifuentes, Augusto Belluscio y Jorge Alterini).Íd, CNCiv Sala C, en autos





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

“Grinspan, Mario Federico s/ sucesión ab intestato”, del 18.08.2013).

Teniendo en cuenta tales consideraciones, corresponde desestimar el agravio en lo que se relaciona con el tema en tratamiento.

IV) Corresponde ahora abordar lo relacionado en cuanto al mandato judicial invocado por el apelante.

Si bien el CCyCN -a diferencia del art. 1184, inc. 7 del Código Civil-, no contiene una previsión específica sobre la exigencia de escritura pública para los poderes generales o especiales que deban presentarse en juicio, como bien lo indicó la Sala G del Fuero, en los autos “R.V.A c/ A.M.U. F. A. s/ int. de prescripción” (Expte. 113.770/2008) el 13 de mayo de 2016, lo cierto es que el art. 1017 del nuevo cuerpo legal, en su en su inciso d) expresa que deben ser otorgados por escritura pública aquellos contratos que, por acuerdo de partes o disposición legal, deban sujetarse a dicha formalidad.

Este inciso comporta una cláusula residual que otorga carácter obligatorio a otras disposiciones del CCyCN y a otras leyes. Busca respetar las autonomías provinciales en lo que se refiere a la posibilidad de exigir escritura pública para el otorgamiento de poderes judiciales, ya que la leyes locales se han sancionado a partir de una competencia constitucional que no puede ser ni regulada ni derogada por el CCyCN.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

En materia de representación voluntaria, el art. 363 del mismo cuerpo legal citado dispone que el apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar.

En este contexto, y en el ámbito de esta jurisdicción, el art. 47 del CPCC., dentro del Capítulo reservado a la "Representación procesal", regula la cuestión en cuanto prevé que "los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en el nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder".

En igual sentido que el postulado, se ha expedido también esta Sala en los autos caratulados "Grela, Manuel Horacio s/ sucesión ab intestato" Expte. N° 105.495/2011 del 01.02.2018, íd. íd Sala H del Fuero, in re "M.A.E. c/ S.S.O. s/ daños y perjuicios" (Expte. 58.888/2015), el 20 de noviembre de 2015.-

Se recuerda, que no existe libertad absoluta de formas en la medida que distintas normas procesales o de fondo regulan la cuestión (conf. Rivera-Medina, "Código Civil y Comercial - 4 - ZIELLI de la Nación", ed. L.L., Bs As, 2014, T. I., p. 812).

De esta manera, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho.

V) Por las consideraciones antes expuestas y lo dictaminado por el Señor Fiscal General a fs. 273, SE RESUELVE: Confirmar la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

resolución recurrida de fs. 254 vta./255 Punto B), en cuanto ha sido materia de agravios. Con costas de alzada al recurrente vencido (Arts. 68 y 69 del Cód. Procesal). Regístrese, notifíquese, en los términos de la acordada 38/13 de la CSJN y al Señor Fiscal General en su público despacho. Publíquese y oportunamente, devuélvase.

JUAN MANUEL CONVERSE

PABLO TRÍPOLI

OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE

